



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500289551



20165500289551

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SOSETRANS LTDA**  
**CARRERA 28 No. 71 - 22**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11338** de **20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

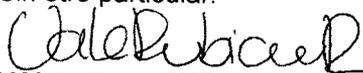
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 011338 DE 20 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa SOSETRANS LTDA, NIT 830.039.729-0, contra la Resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 405376 del 29 de junio de 2012, impuesto al vehículo de placas TGX-656.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 29064 de 17 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SOSETRANSLTDA, NIT 830.039.729-0, notificada el 26 de enero de 2015, por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa SOSETRANSLTDA, NIT 830.039.729-0, con multa de 5 SMMLV, acto administrativo notificado el 11 de junio de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-046634-2 el 25 de junio de 2015, la empresa SOSETRANSLTDA, NIT 830.039.729-0, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015.

Que mediante Resolución No. 24093 de 23 de noviembre de 2015, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

*"(...) De forma respetuosa, independiente de la aplicación de normas no aplicables dentro del presente, y ante los marcados errores en las anotaciones, en la denominación del documento tomado como prueba, ya que le cambian el número con el cual se identifica la prueba, solicitamos se archive el presente proceso y de esta forma evitar un daño irremediable de una sanción a quien no es destinataria de la misma, lo cual dentro de las consideraciones normativas, sería violatorio del debido proceso y por ende al derecho de defensa.(...)"*

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa SOSETRANS LTDA, NIT 830.039.729-0, contra la Resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

El Decreto 174 de 2001, reglamenta transporte público terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 7 y 8 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene un carácter esencial de un servicio público.

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, el que está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida y condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público esencial prima el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Conceptos Ministerio de Transporte N° 21546 del 20 de abril de 2007, 31770 del 6 de junio de 2007, 74111 del 24 de febrero de 2009, 113611 del 30 de marzo de 2010: *"El servicio público de transporte terrestre automotor especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas... que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con fundamento en un contrato escrito, suscrito entre la empresa de transporte y ese grupo Específico de usuarios"*

El Decreto 174 de 2001 Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Concepto Ministerio de Transporte N° 27761 del 27 de octubre de 2009 y 55643 del 30 de marzo de 2010: *"Este servicio se presta bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada para dicha modalidad de servicio y portando para el efecto el respectivo extracto del contrato durante su ejecución, sin excepción alguna frente a las calidad de los ocupantes del vehículo, ya que se reitera, se trata de un grupo específico de personas y es indispensable portar el extracto del contrato respectivo."*

Igualmente, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte o el Comparendo Único Nacional lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, que establece durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato.

De otra parte, la Resolución 010800 de 2003, reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte que deben levantar los agentes de control y este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, por tanto la conducta sancionada a la empresa

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa SOSETRANS LTDA, NIT 830.039.729-0, contra la Resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015.

investigada, está debidamente tipificada por las normas prescritas por el Estado, específicamente por el Ministerio de Transporte.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculo con la empresa, es así que conforme al artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

**“Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

*Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.”*

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa SOSETRANS LTDA, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte de carga, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expidió el respectivo contrato.

#### DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas” es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa SOSETRANS LTDA, NIT 830.039.729-0, contra la Resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015.

reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho.

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015., mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SOSETRANS LTDA, NIT 830.039.729-0, consistente en una sanción de 5 SMMLV para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** La multa impuesta en la resolución No. 8655 del 22 de mayo de 2015., correspondiente a cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal de la Empresa SOSETRANS LTDA, NIT 830.039.729-0, en su domicilio principal en la carrera 28 No. 71-22, TELEFONO 2405554, BOGOTA D.C / BOGOTA, correo electrónico [gerencia@sosetranslt.com](mailto:gerencia@sosetranslt.com) o a quien haga sus veces o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

**Artículo 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

011338

20 ABR 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500262211



Bogotá, 20/04/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SOSETRANS LTDA**  
CARRERA 28 No. 71 - 22  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11338 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 11263.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

6

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**SOSETRANS LTDA**  
**CARRERA 28 No. 71 - 22**  
**BOGOTA - D.C.**

**472**

Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
 la solaría

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131136

Envío: RN566752959CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 SOSETRANS LTDA

Dirección: CARRERA 28 No. 71

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11122136

Fecha Pre-Admisión:  
 05/05/2016 16:31:36

No. Transporte de carga UNICOR del DI  
 No. Lic. Serv. Mensajería y Correo UNISER del DI

Servicios Postales Nacionales S.A.

**472** **Sticker de Devolución**

| Motivos de Devolución   | OTROS   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección Errada<br><input type="checkbox"/> No Reclamado<br><input type="checkbox"/> Refusado<br><input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Aprobado Clave de Acceso<br><input type="checkbox"/> Corrado<br><input type="checkbox"/> No Existe Número<br><input type="checkbox"/> Fallado<br><input type="checkbox"/> No Contactado<br><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor |

| Intento de entrega No. 1   | Intento de entrega No. 2   |
|--|--|
| Fecha: 06/05/16<br>Hora:<br>Nombre legible del distribuidor:<br>JESSON ADRIAN<br>C.C. 106513502<br>Sector:<br>Centro de Distribución:<br>Observaciones:<br>NO CONOCEN LA EMPRESA | Fecha:<br>Hora:<br>Nombre legible del distribuidor:<br>C.C.:<br>Sector:<br>Centro de Distribución:<br>Observaciones: |

IN-OP-DI-DC-FR-001 / Versión 2 F-9385